



1027

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA BEATRIZ GONZÁLEZ ARBOLEDA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa la



Corporación el fallo de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó nulidad de su traslado al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se condene a la Administradora del RPM a registrar, activar y actualizar la historia laboral, costas, *ultra y extra petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 18 de agosto de 1960; cotizó 615 semanas al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 17 de marzo de 1988 a 31 de diciembre de 1994; el 01 de marzo de 2000 se trasladó a PORVENIR S.A., AFP que no le informó las implicaciones de trasladarse, la naturaleza propia del régimen de capitalización, las ventajas o desventajas de su cambio, ni una comparación pensional, tampoco le sugirió que debía quedarse al RPM, en este orden, nunca recibió asesoría profesional completa y comprensible sobre las diferentes alternativas para la elección de su régimen pensional; el 11 de julio de 2018, solicitó a PORVENIR S.A. anular la afiliación; en igual calenda, petitionó a COLPENSIONES activar su vinculación al RPM, recibiendo sendas respuestas negativas¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 2 a 30.



Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la demandante, su traslado a esa entidad, la solicitud de nulidad y, la respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa e, innominada².

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento de la actora, sus cotizaciones al ISS, el traslado a la AFP, la solicitud de regreso y, su respuesta negativa. Presentó las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, su buena fe y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado de Claudia Beatriz González Arboleda al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, ordenó a la AFP remitir a COLPENSIONES todos los aportes realizados por ella con sus rendimientos y; a la Administradora del RPM recibirlos y activar su afiliación, siendo ésta la única afiliación válida; impuso costas a PORVENIR S.A.⁴.

² Folios 94 a 103.

³ Folios 84 a 87.

⁴ CD y acta de audiencia, folios 128 a 129.



150

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la jurisprudencia en que se fundamentó la decisión, sobre información completa y veraz del fondo para que el afiliado tome la decisión adecuada, no encaja en el caso, ya que, los aspectos fácticos eran diferentes, los asegurados tenían un derecho consolidado o eran beneficiarios del régimen de transición, mientras que la aquí demandante tenía 39 años y hasta ahora consolida su derecho, no perdió beneficio alguno; la actora incumplió su deber objetivo de cuidado como consumidora financiera para decidir su traslado, nunca se acercó a las oficinas del fondo para obtener información; adicionalmente, se encuentra en la prohibición legal de traslado cuando faltan menos de 10 años de edad para pensión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Claudia Beatriz González Arboleda estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 17 de marzo de 1988 a 10 de agosto de 1999, aportando 615 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida a través de varios empleadores; el 15 de febrero de 2000 solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de abril siguiente; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁵, el

⁵ Folios 72 a 77 y 105.



151

formulario de traslado⁶, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS⁷, la historia laboral consolidada⁸, la certificación de afiliación⁹ y, la relación histórica de aportes¹⁰ expedidas por PORVENIR S.A., así como la historia laboral para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹¹.

González Arboleda nació el 18 de agosto de 1960, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹².

El 11 de julio de 2018, la accionante solicitó a las enjuiciadas la nulidad de traslado¹³, negada por COLPENSIONES con Oficio de 12 de julio siguiente, arguyendo que el traslado fue libre y voluntario, además, era improcedente por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión¹⁴ y, por PORVENIR S.A. con Comunicación del día 13 de los referidos mes y año, porque al suscribir el formulario quedó expresa la voluntad libre de la afiliada, siendo válido el traslado¹⁵.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

⁶ Folios 57 y 105.

⁷ Folios 106 y 117.

⁸ Folios 31 a 40.

⁹ Folio 104.

¹⁰ Folios 107 a 112.

¹¹ Folios 113 a 115.

¹² Folio 56.

¹³ Folios 41 a 43 y 44 a 46.

¹⁴ Folio 62.

¹⁵ Folios 59 a 61 y 116.



NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos "es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado".

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes (i) certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.¹⁶; (ii) simulación pensional aportada por la convocante¹⁷ y; (iii) CD expediente administrativo¹⁸. Además, se recibió el interrogatorio de parte de Claudia Beatriz González Arboleda¹⁹.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la actora el 15 de febrero de 2000, se lee²⁰:

¹⁶ Folios 64 a 66.

¹⁷ Folios 47 a 55.

¹⁸ Folio 92.

¹⁹ CD folio 128, min. 20:41, Claudia Beatriz González Arboleda al absolver interrogatorio de parte dijo que en Sanitas hizo una convocatoria colectiva para hacer el traslado colectivo de todas las personas a PORVENIR S.A., pero, ella no pudo desplazarse por estar en el quirófano, sin embargo, el asesor de la AFP fue en varias oportunidades estuvo para que suscribiera el formulario, no le explicaron las ventajas y desventajas del cambio de régimen, tampoco le dieron una asesoría, simplemente firmó de manera libre y voluntaria por ser un traslado colectivo; desconocía los canales de atención de PORVENIR S.A. y los requisitos para pensionarse; el motivo de la demanda es obtener una mesada justa, pues, con la proyección que le hicieron se dio cuenta que su mesada era mínima.

²⁰ Folio 57.



"HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADA SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN, ASÍ MISMO HE SELECCIONADO A PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADA DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD".

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²¹; destacando además, que " ... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada"²².

²¹CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

²²CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Es que, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual²³ o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

De lo expuesto se sigue, la ineficacia del traslado de la accionante, en este orden, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de González Arboleda, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos que hubiere

²³ Folio 57.



causado, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de vejez, también debe devolver los costos cobrados por administración, ya que, no procedía su descuento, pues, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de todos los dineros de la convocante, en este orden, se adicionará el fallo de primer grado. Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibirlos y actualizar la historia laboral, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado en este tema.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables²⁴, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria**. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión impugnada y consultada también en este aspecto. Sin costas en esta instancia.

²⁴CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



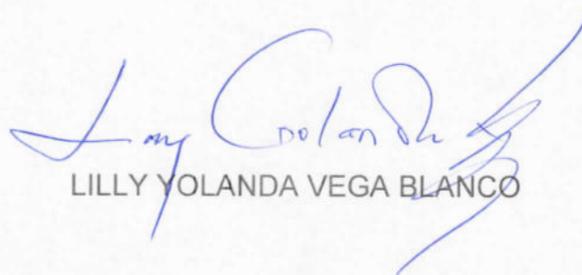
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

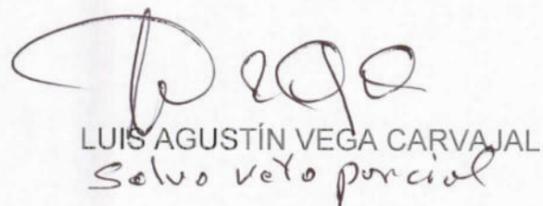
RESUELVE

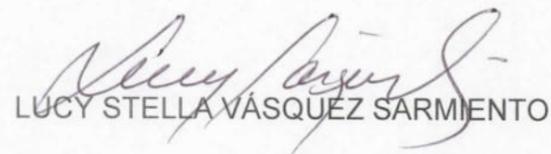
PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero de la sentencia consultada y apelada, para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de Claudia Beatriz González Arboleda a PORVENIR S.A., en consecuencia, **CONDENAR** a la AFP a devolver a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y, costos cobrados por administración; la Administradora del RPM debe recibirlos y activar su afiliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión impugnada y consultada en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Selvo veto parcial


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



266

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADALID BARRIOS QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por OLD MUTUAL, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la



Corporación el fallo de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó nulidad e ineficacia de su traslado al RAIS a través de COLMENA Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A. y, sus posteriores cambios a Santander Pensiones y Cesantías, DAVIVIR, SKANDIA Pensiones y Cesantías y, OLD MUTUAL, en consecuencia, se ordene su regreso y su afiliación válida al RPM, la última AFP debe remitir a COLPENSIONES todos los saldos, bonos pensionales, sumas adicionales, aportes a pensión, capital acumulado, rendimientos, frutos e intereses, la Administradora del RPM debe recibirlos; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 24 de agosto de 1961; estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 25 de junio de 1987 a 31 de agosto de 1997; en septiembre de 1997 se trasladó a COLMENA Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A.; en diciembre de 1998 se cambió a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.; estuvo en COLMENA de septiembre a noviembre de 1999; en DAVIVIR de diciembre de 1999 a marzo de 2000; luego a Santander Pensiones y Cesantías de abril de 2000 a diciembre de 2007; en SKANDIA Pensiones y Cesantías de enero de 2008 a noviembre de 2013 y; en octubre de 2014 se pasó a OLD MUTUAL; en el formato de vinculación se le anotó la fórmula que la decisión era libre, espontánea y sin presiones, su voluntad de selección y afiliación se le restringió al no explicarle las implicaciones o consecuencias del



265

traslado, los formatos de vinculación no contienen los derechos y obligaciones recíprocas, no le indicaron cuál era el IBC para obtener el capital acumulado o las condiciones para acceder al derecho pensional, una prestación anticipada o, la garantía de la pensión mínima, en los formularios no aparecen las condiciones, reglamentos o folletos que indiquen el traslado, no recibió documentación sobre posibilidad de regresar al RPM, tampoco le indicaron las garantías o ventajas de regresar, ni le elaboraron una proyección pensional; presentó derechos de petición a las AFP y, reclamación administrativa a COLPENSIONES; ha aportado 1143 semanas de 25 de junio de 1987 a la actualidad¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la demandante y, el derecho de petición presentado. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, traslado de aportes a OLD MUTUAL y, genérica².

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento de la actora, el período cotizado al ISS, la

¹ Folios 43 a 63 y 66 a 85.

² Folios 158 a 180.



concediéndole el término de treinta días; la Administradora del RPM recibirlos y actualizar la historia laboral; sin imponer costas⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, OLD MUTUAL interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, pues, representan la comisión de administración del fondo que ha ejercido de forma legal para generar rendimientos a la afiliada como se refleja en su cuenta de ahorro individual, además, contienen unas primas de seguro previsional que tienen por finalidad cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivencia, riesgos que no son futuros y se cancelan de manera inmediata la aseguradora, entonces, ya no están en los dineros del fondo y las contingencias ya se cubrieron, adicionalmente, la demanda va dirigida a recuperar todo lo referente al riesgo de vejez, no para los demás. Subsidiariamente, el plazo de treinta días resulta insuficiente y se debe ampliar por lo menos a sesenta días⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Adalid Barrios Quintero estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 25 de junio de 1987 a 31 de agosto de 1997, aportando 317.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida a

⁵ CD y acta de audiencia, folios 229 y 237 a 241.

⁶ CD Folio 229.



través de varios empleadores; el 27 de agosto de 1997, solicitó su traslado al RAIS administrado por COLMENA Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A., efectivo a partir de 01 de octubre siguiente; el 20 de noviembre de 2007, se cambió a SKANDIA Pensiones y Cesantías hoy OLD MUTUAL; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁷, la historia laboral consolidada expedida por OLD MUTUAL⁸, los formularios de traslado⁹, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS¹⁰, la relación de aportes emitido por PROTECCIÓN S.A.¹¹, el estado de cuenta expedido por OLD MUTUAL¹², la historia laboral consolidada elaborada por esta AFP¹³ y, la historia laboral para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁴.

Barrios Quintero nació el 24 de agosto de 1961, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹⁵.

Los días 27 y 28 de junio de 2018, la demandante petitionó las AFP anular su afiliación al RAIS¹⁶, negada por PROTECCIÓN S.A. con Comunicación de 17 de julio siguiente, bajo el argumento que con la firma del formulario presume válido el traslado¹⁷ y, con Oficio de igual calenda por OLD MUTUAL, arguyendo que el traslado fue libre y

⁷ Folios 3 a 5.

⁸ Folios 6 a 9.

⁹ Folios 10, 11, 136, 202 y 220.

¹⁰ Folio 137.

¹¹ Folios 142 vuelto a 145.

¹² Folios 203 a 210.

¹³ Folios 211 a 214.

¹⁴ Folios 226 a 227.

¹⁵ Folio 98.

¹⁶ Folios 14 a 21, 22 a 25 y 221 a 224.

¹⁷ Folios 141 a 142.



voluntario como da cuenta el formulario suscrito con PROTECCIÓN S.A.¹⁸.

El 05 de julio de 2018, la accionante solicitó a COLPENSIONES su afiliación al RPM¹⁹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

¹⁸ Folio 225.

¹⁹ Folios 12 a 13.



Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes (i) certificado de existencia y representación legal de las AFP²⁰; (ii) solicitud de 23 de septiembre de 2016, radicada por la actora a OLD MUTUAL para obtener proyección pensional²¹; (iii) simulación pensional emitida por esta AFP el 14 de octubre siguiente, indicando que la mesada pensional de la demandante sería de \$1'016.000.00 en el RAIS a los 57 años de edad y en el RPM sería de \$2'330.000.00²² y; (iv) certificación de 26 de marzo de 2019, en que PROTECCIÓN S.A. informó que trasladó a OLD MUTUAL \$55'565.891.00²³.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 27 de agosto de 1997, se lee²⁴:

"DE ACUERDO CON EL DECRETO 692 DE 1994 ARTICULO 11, HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA AGM PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS".

Además, se recibieron los interrogatorios de parte de Adalid Barrios Quintero²⁵ y el Representante Legal de PROTECCIÓN S.A.²⁶, así como el testimonio de Martha Cecilia Arboleda²⁷.

²⁰ Folios 34 a 47.

²¹ Folios 215 a 216.

²² Folios 217 a 219.

²³ Folios 138 a 140.

²⁴ Folios 10 y 136.

²⁵ CD folio 229, min. 13:27, Adalid Barrios Quintero al absolver interrogatorio de parte dijo que en 1997 estaba laborando en el Instituto Distrital de Deporte y llegó una persona del fondo COLMENA, quien indicó que tenía autorización del área recursos humanos, llegó preguntando por varias personas, incluyéndola a ella, se sentó y les dijo que les iba a contar sobre los fondos, porque, era muy preocupante que el Seguro Social se iba a acabar y los aportes se iban a perder, saco unos recortes de periódico de gente que hacía fila en el ISS y que decían que iban a perder la pensión, después les explicó que en los fondos se pensionaba con un valor mejor y en cualquier tiempo, entonces, procedió a firmar el formulario, no lo leyó porque el asesor tenía afán; en 2016, solicitó al fondo que le diera la proyección y empezó como un escándalo de la gente que decía que las pensiones era de un mínimo, por ello, empezó a averiguar



274

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLMENA Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁶; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**”²⁹.

Es que, recaía en COLMENA Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de

²⁶ CD folio 229, min. 06:19, el Representante Legal al absolver interrogatorio de parte dijo que la actora se trasladó a COLMENA y suscribió formulario donde indicó donde está afiliada y quienes eran sus beneficiarios, se entiende que en ese momento recibió la asesoría, porque, los promotores estaban plenamente capacitados para indicarles las características y diferencias de los regímenes; no existen documentos adicionales, pues, no había obligación de dejar documento adicional; no existen ventajas y desventajas, sino características legales de cada régimen; tampoco le hicieron proyección, ya que, el valor podía haber sido irreal, en tanto, podía cotizar o no o casarse o no, también hacer aportes voluntarios y las condiciones del mercado podían ser variables.

²⁷ CD folio 229, min. 24:16, Martha Cecilia Arboleda depuso que eran compañeras de trabajo con la demandante hasta 2003 o 2004, cuando estaban laborando llegó un asesor con unos recortes de periódico que decían que el ISS había perdido unos expedientes pensionales, luego, dijo que el ISS se iba a acabar y el fondo iba a mejorar la situación pensional, pero, la testigo no le prestó atención, porque, tenía que entregar un informe urgente y cuando salió otra vez vio fue que Barrios Quintero estaba suscribiendo el formulario.

²⁸CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

²⁹CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual³⁰ o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

De lo expuesto se sigue, la ineficacia de traslado de la accionante, en este orden, OLD MUTUAL debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Barrios Quintero, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de

³⁰ Folios 10 y 136.



276

vez, también debe devolver los costos cobrados por administración, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de los gastos de administración con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM³¹, en este orden, se confirmará el fallo de primer grado, adicionalmente, cumple mencionar, que el término concedido por el operador judicial de primera instancia es suficiente para el traslado de los dineros de la cuenta individual de la accionante, sin que sea necesaria su ampliación. Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibirlos y actualizar la historia laboral, en consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado.

Y si bien, PROTECCIÓN S.A remitió la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora en su oportunidad a la nueva AFP para la que solicitó su cambio, esta situación no la exime de devolver los valores cobrados por administración, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación, no procedía el descuento de suma alguna, en este sentido también se confirmará el fallo apelado y consultado.

Ahora, cabe señalar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión³², no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando las AFP omiten su deber

³¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019.

³² Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



297

de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables³³, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria**. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión impugnada y consultada también en este aspecto. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³³CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

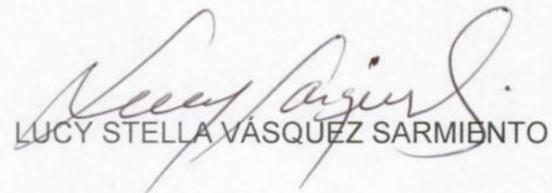
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



248

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTURO LANCHEROS PÉREZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas



que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 07 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El actor demandó la pensión de vejez, a partir de 07 de octubre de 2010, indexación de los salarios base de cotización, intereses moratorios, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 07 de octubre de 1950; cotizó más de 1000 semanas al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 29 de septiembre de 1980 a 01 de agosto de 2007; es beneficiario del régimen de transición; cumplió los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990; el 22 de octubre de 2011, solicitó al ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 21101 de 07 de junio de 2012; el 17 de abril de 2013, petitionó a COLPENSIONES la prestación jubilatoria, negada con Acto Administrativo GNR 235751 de 18 de septiembre siguiente, bajo el argumento que se había cambiado de régimen, además, tenía 1118 semanas, desconociéndole el régimen de transición; el traslado a PORVENIR S.A. está viciado de nulidad, pues, ni su empleador ni él suscribieron el formulario¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folios 3 a 17.



250

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento del actor, la solicitud pensional de 2013 y, los actos administrativos emitidos. En su defensa propuso las excepciones de cosa juzgada, compensación, prescripción, carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, su buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, pago y, genérica².

Mediante auto de 17 de julio de 2017, el *a quo* vinculó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. como *litis* consorcio necesario³, quien respondió que no se oponía a las pretensiones y, se atenía a lo probado. En cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento del demandante. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y, genérica⁴.

Con proveído de 12 de junio de 2018, el operador judicial de primera instancia vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. como *litis* consorcio necesario⁵, quien contestó que no se oponía a las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del convocante. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para

² Folios 39 a 46.

³ Folio 91.

⁴ Folios 102 a 109.

⁵ CD y acta de audiencia, folios 134 a 136.



pedir, su buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones y, genérica⁶.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia de la afiliación de Arturo Lancheros Pérez al RAIS a través de PORVENIR S.A., así como su posterior traslado a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988, a partir de 07 de octubre de 2010, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales, retroactivo causado desde el reconocimiento del derecho hasta su inclusión en nómina, debidamente indexado; absolvió de las demás pretensiones e; impuso costas a PORVENIR S.A.⁷.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el afiliado puede recuperar el régimen de transición siempre que cuente con 15 años de servicios a 01 de abril de 1994; la ineficacia del traslado no fue parte de la demanda ni de la fijación del litigio, por ende, se desconoció el principio de congruencia; las facultades *ultra y extra petita* de los jueces están limitadas y deben estar en consonancia con la reclamación

⁶ Folios 165 a 172.

⁷ CD y acta de audiencia, folios 217 a 219.



administrativa, en este orden, como no fue solicitada con anterioridad, no se puede emitir condena o declaración alguna⁸.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Arturo Lancheros Pérez prestó servicios al Municipio de Tocaima de 06 de junio de 1983 a 11 de marzo de 2004, cotizando a la Caja de Previsión Social Municipal de 06 de junio de 1983 a 31 de mayo de 1995; el 17 de abril de la última anualidad en cita, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A.; el 28 de julio de 2003, se cambió a ING Pensiones y Cesantías Santander hoy PROTECCIÓN S.A.; el 02 de febrero de 2006, se trasladó al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES; situaciones fácticas que se infieren de la Resolución 21101 de 07 de junio de 2012 emitida por el ISS⁹, los formularios de traslado¹⁰, el Acto Administrativo 087 de 30 de marzo de 2004 expedido por el Municipio de Tocaima¹¹, las certificaciones de información laboral elaboradas por dicho municipio¹², el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES¹³, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS¹⁴ y, la relación histórica de movimientos emitida por PORVENIR S.A.¹⁵.

⁸ CD Folio 217.

⁹ Folios 20 a 21.

¹⁰ Folios 25, 110, 130, 131 y 174.

¹¹ Folios 27 a 32.

¹² Folios 33 y 34 a 35 y, CD expediente administrativo, folio 62.

¹³ Folios 50 a 54 y 67 a 71.

¹⁴ Folios 111, 129, 133 y 173.

¹⁵ Folios 113 a 115.



Arturo Lancheros nació el 07 de octubre de 1950, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹⁶.

El 22 de octubre de 2011, el accionante solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS la pensión de vejez, negada con Resolución 21101 de 07 de junio de 2012, bajo el argumento que al trasladarse de régimen perdió el régimen de transición y, no cumplía los condicionamientos de la Sentencia SU – 062 de 2010, tampoco superaba la densidad de semanas de la Ley 797 de 2003¹⁷; decisión contra la que el 17 de abril de 2013, interpuso recurso de apelación, desatado con Acto Administrativo GNR 235751 de 18 de septiembre siguiente, arguyendo que el recurso era extemporáneo y, al efectuar un nuevo estudio pensional debía reiterar sus argumentos y negar la prestación¹⁸.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y

¹⁶ Folio 19.

¹⁷ Folios 20 a 21.

¹⁸ Folios 22 a 24.



coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos "es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado".

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP¹⁹; (ii) constancia de traslado de aportes en que PORVENIR S.A. informó que remitió a ING Pensiones y Cesantías Santander los valores de la cuenta del actor²⁰; (iii) constancia de traslado de aportes emitida por PROTECCIÓN S.A., indicando que envió al ISS \$23'163.417.00²¹ y; (iv) CD expediente administrativo²². Además, se recibió el interrogatorio de parte de Arturo Lancheros Pérez²³.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por el demandante el 17 de abril de 1995, se lee²⁴:

"HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASI COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE CONOZCO LAS CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADOS EN LA LEY 100 DE 1993".

¹⁹ Folios 99 a 100, 127 a 128 y 187 a 188.

²⁰ Folio 112.

²¹ Folios 175 a 178.

²² Folio 62.

²³ CD folio 210, min. 16:29, Arturo Lancheros Pérez al absolver interrogatorio de parte dijo que el municipio le descontaba para los aportes, firmó el formulario a PORVENIR S.A., no le explicaron los beneficios de trasladarse, ni nada, porque, pasó los papeles al ISS, pero, el alcalde no quiso; no recuerda que haya suscrito un formulario a Santander; él no sabe leer, simplemente el empleador le decía firme aquí.

²⁴ Folios 25 y 110.



Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada al accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁵; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada”²⁶.

Es que, recaía en PORVENIR S.A la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer al afiliado información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a

²⁵CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

²⁶CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



256

su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, él optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

De lo expuesto se sigue, la ineficacia de traslado del accionante, así como su posterior cambio de AFP, sin que requiera cumplir los condicionamientos de la Sentencia SU – 062 de 2010, en tanto, se acreditó la falta de información al momento de su traslado al RAIS, en este sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Cabe precisar, que el accionante mencionó la existencia de nulidad de su traslado de régimen en los hechos de la demanda²⁷, además, al fijar el litigio, el *a quo* estableció que se determinaría la nulidad o ineficacia del traslado de régimen del demandante al RAIS²⁸, decisión que no fue objeto de reproche por COLPENSIONES, por ende, no se vulneraron los

²⁷ Folios 3 a 17.

²⁸ CD y acta de la audiencia, folios 217 a 219.



principios de congruencia y consonancia como lo adujo la censura. En adición a lo anterior, la Administradora del RPM tampoco propuso la excepción de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa respecto a la ineficacia del traslado, omisión saneada en los términos del artículo 136 numeral 1 del CGP²⁹.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

A 01 de abril de 1994, cuando cobró aliento jurídico el sistema de seguridad social en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, Arturo Lancheros Pérez contaba con 43 años de edad, pues, nació el 07 de octubre de 1950³⁰, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibídem*.

El Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 Constitucional, señalando en su artículo 1º párrafo transitorio 4º que “*el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*”.

Reforma constitucional que limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición, afectando la expectativa del grupo poblacional que, en

²⁹ Artículo 136 “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

³⁰ Folio 19.



258

principio, era beneficiario de dicho régimen. Así, el Congreso de la República, como constituyente derivado o secundario, dispuso como fecha final del régimen de transición el 31 de julio de 2010, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de la reforma constitucional tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, lo mantendrían hasta 2014.

En este orden, se deben verificar dos situaciones respecto del accionante, si (i) para 31 de julio de 2010 había causado el derecho pensional, en caso contrario (ii) si su régimen de transición se extendió hasta 2014.

En el *examine*, a 31 de julio de 2010, Lancheros Pérez contaba con 59 años de edad³¹ y 1051.04 semanas entre tiempos públicos y privados³², equivalentes a 20.44 años de servicios, entonces, no reunía el condicionamiento de la edad para acceder a la pensión de jubilación por aportes regulada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988³³.

Ahora, a 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado acreditaba 1036.04 semanas entre tiempos públicos y privados³⁴, por lo que, los beneficios transicionales se le extendieron hasta 2014.

³¹ Folio 19.

³² Folios 33, 34 a 35, 50 a 54 y, CD expediente administrativo, folio 62.

³³ El artículo 7º de la Ley 71 de 1988, exigía sesenta (60) años de edad por ser hombre y un mínimo de veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces y en el Seguro Social o administradora del RPM.

³⁴ Folios 33, 34 a 35, 50 a 54 y, CD expediente administrativo, folio 62.



259

El convocante a juicio cumplió la edad requerida el 07 de octubre de 2010³⁵ y, cuenta con 1051.04 semanas entre tiempos públicos y privados³⁶, equivalentes a 20.44 años, como dan cuenta los certificados laborales expedidos por el Municipio de Tocaima³⁷ y, el reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES³⁸, siendo su último aporte el de 31 de agosto de 2007, en consecuencia, tiene derecho a la prestación jubilatoria a partir de 07 de octubre de 2010, en este sentido se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Cabe precisar, que la prestación económica del actor se causó con anterioridad a 31 de julio de 2011, por ello, se le reconocerán dos mesadas adicionales, conforme al artículo 1° parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, en este sentido se confirmará la decisión de primer grado.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador³⁹, adjuntas a esta decisión, se obtuvo un IBL para 2010 de \$785.868.13, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 75%, conforme a la Ley 71 de 1988, arroja como primera mesada de \$589.401.10, superior a lo obtenido por el *a quo* - \$515.000.00 -, sin embargo, no se modificará la decisión de primera instancia, atendiendo el principio *no reformatio in pejus*, pues, este aspecto puntual se revisa en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

³⁵ Folio 19.

³⁶ Folios 33, 34 a 35, 50 a 54 y, CD expediente administrativo, folio 62.

³⁷ Folios 33, 34 a 35 y, CD expediente administrativo, folio 62.

³⁸ Folios 50 a 54.

³⁹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.



260

De otra parte, se adicionará la decisión de primer grado para autorizar a COLPENSIONES a descontar el valor de aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes jurisprudenciales⁴⁰.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables⁴¹, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que el convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.

⁴⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁴¹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



261

Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión impugnada y consultada también en este aspecto.

Tampoco procede la prescripción respecto a las mesadas causadas a partir de 07 de octubre de 2010, pues, el 22 de octubre de 2011, reclamó administrativamente su pensión, negada con resolución de 07 de junio de 2012⁴² y, el 08 de abril de 2015, radicó el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto⁴³.

En este orden, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación. La corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, depende de la política monetaria y de las leyes del mercado. Por ello, su reconocimiento por el derecho no es más que la materialización de los principios de justicia y equidad, lo contrario afectaría el poder adquisitivo de las personas, según lo ha adoctrinado la Corporación en cita⁴⁴.

⁴² Folios 20 a 21.

⁴³ Folio 36.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15055-2014 de 04 de noviembre de 2014.



262

Bajo este entendimiento, procede la actualización de las mesadas generadas desde 07 de octubre de 2010, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se causaron y la calenda de pago, en ese orden, se confirmará la sentencia de primer grado en este sentido. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia apelada y consultada para autorizar a COLPENSIONES que descuente los aportes en salud, con arreglo a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. **CONFIRMARLA** en lo demás.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA HIGUERA LUQUE CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las convocadas a juicio, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la



183

Corporación el fallo de fecha 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó nulidad de su traslado al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, se ordene a las accionadas realizar las gestiones administrativas para anularlo, la AFP debe retornar a COLPENSIONES la totalidad de dineros que se encuentran en su cuenta de ahorro individual y, la Administradora del RPM debe recibirla sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 23 de junio de 1967; el 01 de marzo de 1990 se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS y cotizó 321 semanas; el 09 de septiembre de 1996, se trasladó a PORVENIR S.A., cuando estaba vinculada con el empleador Médicos Asociados S.A., decisión que no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte del fondo que la recibió, sin que existiera un consentimiento libre y voluntario; aportó 986 semanas a PORVENIR S.A. y 1307 semanas durante toda la vida laboral; la AFP no le informó que podía trasladarse al RPM antes de 23 de junio de 2014, pues, con posterioridad estaría incurso en prohibición legal; PORVENIR S.A. le dijo que la pensión de vejez sería de \$2'139.800.00 cuando cumpliera 57 años de edad, mientras que en el RPM sería de \$5'025.066.00; el 26 de junio de 2018, solicitó a las enjuiciadas la nulidad de su traslado¹.

¹ Folios 48 a 63.



184

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la calenda de nacimiento de la demandante, la simulación pensional y, la solicitud de nulidad. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa e, innominada².

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES rechazó los pedimentos, respecto a las situaciones fácticas admitió la fecha de nacimiento de la actora, su afiliación al ISS, el traslado a la AFP, las semanas cotizadas en el RPM, en el RAIS y en toda la vida laboral, así como las solicitudes de traslado. Presentó las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, improcedencia de costas para instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

² Folios 111 a 118.

³ Folios 69 a 94.



105

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado efectuado por Claudia Patricia Higuera Luque al RAIS a través de PORVENIR S.A., en consecuencia, ordenó a la AFP remitir a COLPENSIONES los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración y, a la Administradora del RPM recibirlos y actualizar la historia laboral; impuso costas a PORVENIR S.A.; declaró no probadas las excepciones propuestas⁴.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las convocadas a juicio interpusieron sendos recursos de apelación⁵.

COLPENSIONES en suma arguyó, que la demandante se encuentra incurso en la prohibición legal de trasladarse cuando le faltan menos de 10 años de edad para pensión, por ello, no puede regresar al RPM; en el interrogatorio de parte la actora confesó que recibió dos asesorías y en una de ellas pudo aclarar las dudas que tenía sobre el RAIS; se afectaría la sostenibilidad financiera del sistema, ya que, la forma de financiación de los dos regímenes son diferentes y, aunque se transfieran los aportes y rendimientos no alcanzaría para financiar la prestación jubilatoria de manera vitalicia sino por un lapso de 08 años, generando detrimento y perjuicio para el sistema y los afiliados al RPM.

⁴ CD y acta de audiencia, folios 142 a 143 y 156 a 157.

⁵ CD Folio 142.



PORVENIR S.A. en resumen expuso, que Higuera Luque tenía conocimiento de las características de cada régimen y optó por el RAIS, además, atendiendo que el RPM se basa en la solidaridad el traslado contribuye a su desfinanciación; tampoco se puede tener como indicio contra el fondo la falta de documentación de la asesoría, ya que, esa obligación surgió en 2014 y, sin efecto retroactivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Claudia Patricia Higuera López estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales - ISS de 09 de abril de 1991 a 30 de septiembre de 1996, aportando 273 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de manera interrumpida a través de varios empleadores; el 09 de septiembre de 1996, solicitó su traslado al RAIS administrado por HORIZONTE Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de noviembre siguiente; el 19 de noviembre de 1999, se cambió a PORVENIR S.A., situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES⁶, la certificación de afiliación elaborada por la Administradora del RPM⁷, el formulario de traslado⁸, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS⁹, la historia laboral consolidada¹⁰, la certificación de afiliación¹¹ y, la relación histórica de aportes y movimientos¹² expedidas por PORVENIR S.A.,

⁶ Folio 99.

⁷ Folio 10.

⁸ Folios 120 a 121.

⁹ Folios 122 a 123.

¹⁰ Folios 11 a 18.

¹¹ Folio 119.

¹² Folios 126 a 131 y 132 a 136.



187

así como de la historia laboral para bono pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹³.

Higuera Luque nació el 23 de junio de 1967, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹⁴.

El 26 de junio 2018, la accionante solicitó a las enjuiciadas la nulidad de traslado¹⁵, negada por COLPENSIONES con Oficio de igual calenda, al no superar los requisitos de la Sentencia SU – 062 de 2010¹⁶ y, por PORVENIR S.A. con Comunicación del día 27 de los referidos mes y año, arguyendo que la afiliación fue libre y voluntaria, pues, la accionante suscribió el formulario sin presiones¹⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

¹³ Folios 124 a 125.

¹⁴ Folio 11.

¹⁵ Folios 21 a 32 y 34 a 45.

¹⁶ Folio 33.

¹⁷ Folios 46 a 47.



1800

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos "es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado".

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes (i) certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.¹⁸; (ii) simulación pensional elaborada por PORVENIR S.A. el 01 de marzo de 2018, indicando que la mesada pensional de la actora sería de \$2'139.800.00 en el RAIS a los 57 años de edad¹⁹ y; (iii) CD expediente administrativo²⁰. Además, se recibió el interrogatorio de parte de Claudia Patricia Higuera Luque²¹.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 09 de septiembre de 1996, se lee²²:

"HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE,

¹⁸ Folios 4 a 7.

¹⁹ Folios 19 a 20.

²⁰ Folio 99.

²¹ CD folio 142, min. 11:29, Claudia Patricia Higuera Luque al absolver interrogatorio de parte dijo que estaba en el Seguro Social, cuando laboraba para Médicos Asociados S.A. en 1999, fue abordada por un asesor de Horizonte, quien me indicó que el ISS está en liquidación e iba a perder las semanas cotizadas, viéndose afectada, pero, que él podía ayudar a recuperarlas, le pide los datos para diligenciar el formulario y lo suscribió; los datos eran como su nombre, sus beneficiarios y su dirección; no le generó dudas y le creyó al asesor; cuando cambió de empleador, recibió asesoría de PORVENIR S.A., quien le aclaró que se crearon estos fondos privados y es una oportunidad para que no perdiera las semanas del ISS y que la pensión le quedaría a su esposo o su hijo, aceptó el cambio porque PORVENIR S.A. era un fondo más confiable; nunca le mencionaron que era una cuenta de ahorro individual o de rendimientos, ni la devolución de saldos; se siente engañada, ya que, no le explicaron que era mejor quedarse en el RPM.

²² Folio 120.



ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que HORIZONTE Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²³; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada”²⁴.

Es que, recaía en HORIZONTE Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de

²³CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

²⁴CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual²⁵ o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

De lo expuesto se sigue, la ineficacia de traslado de la accionante, en este orden, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Higuera Luque, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada destinados a financiar su eventual prestación de vejez, también debe devolver los costos cobrados por administración,

²⁵ Folio 120.



ya que, no procedía su descuento, pues, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de todos los dineros de la convocante, en este orden, se confirmará el fallo de primer grado. Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibirlos y actualizar la historia laboral, en consecuencia, también en este tema se confirmará el fallo de primer grado.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión²⁶, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando las AFP omiten su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales,

²⁶ Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



192

efectivos y practicables²⁷, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria**. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión impugnada y consultada también en este aspecto. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

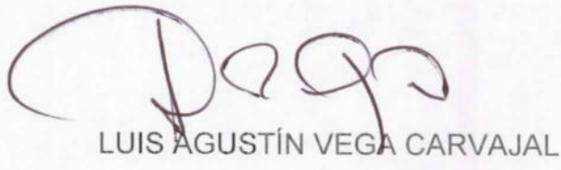
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

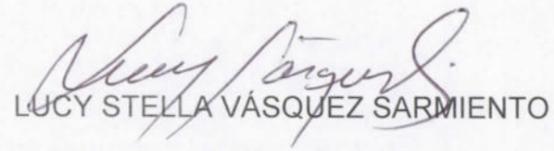
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²⁷CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TCP SECRET S LABOAL
50038 4RUG 20 11 1446